

15759315300320220004000

Ernesto Rodriguez <eralroes@gmail.com>

Lun 13/02/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso

<j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;consultarabogadossas

<consultarabogadossas@gmail.com>;ruben1232007@hotmail.com

<ruben1232007@hotmail.com>;ingluisdaniel70@gmail.com

<ingluisdaniel70@gmail.com>;jarialbe@gmail.com <jarialbe@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (BOYACÁ)

RESPETADO SEÑOR JUEZ;

Por el presente, en mi calidad de Apoderado de la parte Demandada, en documento PDF, encontrándonos más que en términos, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del despacho, calendado el 09/02/2023, QUE ENTRE OTROS ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Este correo se envía a las demás partes en obediencia a la . **Ley 2213 de 2022.**

De otra parte, nuevamente solicito respetuosamente se me indique, el por que este proceso sigue teniendo la Calidad de "PRIVADO", que no permite revisar actuaciones por parte de plataformas como MONOLEGAL y otras.

Respetuosamente ;

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR

C.C. No. 396.729

T.P. No. 34633 C.S. de la J.

Cel. 3172192447



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (BOYACA)

i03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO No.	15759315300320220004000
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS.
DEMANDADO:	RUBEN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS.
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 396.729, portador de la T.P. No. 34.633 del C. S. de la J., obrando como **APODERADO** del Señor **RUBEN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS**, respetuosamente me permito, por el presente escrito, **ENCONTRÁNDOME EN TÉRMINOS PARA HACERLO**, INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL DESPACHO, QUE ENTRE OTROS, ORDENA EN LA PARTE RESOLUTIVA “SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN”, Y EN CONTRARIO -SENSUM, SOLICITAR SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR INCLUSO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, por las razones que se exponen más adelante.

DEL AUTO ATACADO: PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO:

Bogotá, D.C. Correo: eralroes@gmail.com - Cel. 317 2192447



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda presentada dentro del término legal, por parte del demandado RUBÉN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS a través de apoderado judicial (fl.15 Onedrive C01-principal), conforme lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ERNESTO ALBERTO RODRIGUEZ ESCOBAR** identificado con C.C No. 396.729 y T.P No. 34.633 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor RUBEN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS, en su condición de demandante en el presente asunto y para los efectos del poder a él conferido.

- 1. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE REALIZO EN TÉRMINOS, DEBIO SER AGREGADA AL EXPEDIENTE EN FORMA INMEDIATA, AL IGUAL QUE RECONOCIDA LA PERSONERIA.**
- 2. EN LA MISMA SE INDICADA CLARAMENTE QUE SE TRATABA DE “COBRO DE LO NO DEBIDO” (lo cual constituye una excepción Previa, que, además, junto con las Pruebas solicitadas, DEBIO CONVOCARSE LA AUDIENCIA INICIAL (la que se solicitó en más de tres oportunidades).**

SE INDICO:

- 1. EL VALOR CONTENIDO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, Y POR ENDE EN LA LETRA DE CAMBIO, NO CORRESPONDE A LA REALIDAD ADEUDADA.**
- 2. LOS INTERESES LIQUIDADOS SOBRE ESE CAPITAL, POR LÓGICA, TAMPOCO CORRESPONDEN.**
- 3. PRETENDER EL PAGO DE ESA SUMA EXHORBITANTE Y SUS INTERESES, ES POCO MENOS QUE EL COBRO DE LO NO DEBIDO.**

DE TODO LO ANTERIOR EL DESPACHO GUARDO SILENCIO, ASÍ COMO TAMBIEN DE LA PETICIÓN DE PRUEBAS HECHA POR ESTA PARTE DEMANDADA, Y LO MAS GRAVE, NO HA TENIDO EN CUENTA LO APORTADO, ES DECIR EL CONTRATO EN CUENTAS DE PARTICIPACIÓN, DEL QUE SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE LO QUE SE PRETENDE COBRAR ES UN TITULO COMPLEJO, POR LO QUE DEBERÁ DECRETARSE



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

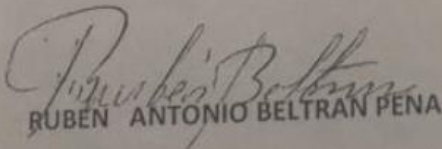
LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR INCLUSO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, Y EN CONSECUENCIA SE DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

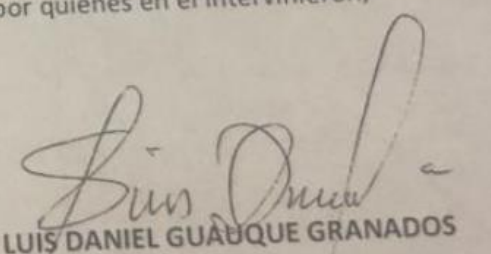
ACA EL MENCIONADO CONTRATO, QUE DE SUYO DETERMINA QUE, EN CASO DE QUERER COBRARSE SUMA ALGUNA, DEBERA HACERSE, PERO BAJO LA PREMISA QUE SE TRATA DE UN TITULO COMPLEJO.

CONTRATO DE PARTICIPACION

Entre los señores RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS identificado con cedula No 11.230.530 de la Calera Cundinamarca quien actuara como Vendedor con domicilio en la Calle 161 No 20-80 de Santafé de Bogotá y el señor LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS No 9.395.333 De Sogamoso Boyacá Quien actuara como Comprador con domicilio en la Cra 12b bis No 43-123 casa 19 de la ciudad de Sogamoso. Han decidido realizar este contrato con la finalidad de participación en un 33.3% en la compra de el predio por un valor de \$1.000.000.000 Ubicado en las Nomenclaturas calle 126 No 47-57 y calle 126 No 47-71 y calle 126 No 47-65 de la ciudad de Bogotá Barrio Batán de acuerdo al Remate del Juzgado 42 Municipal CHIP No AAA0124EABS PROCESO 20110107 para lo cual se pagara de la siguiente forma. La entrega de una camioneta Toyota Tx prado de placa HBO 172 color Blanco Pérlado Particular Clase Tipo campero, Tipo carrocería Wagon, combustible Diesel Capacidad 7 Pasajeros, No de Motor 1KD2270559 Valorada en \$120.000.000 Ciento Veinte Millones De Pesos con un porcentaje de 12 %. La cual se realizará el trámite de traspaso correspondiente al señor RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS o a quien el autorice a la firma de este contrato. El tiempo para cubrir lo restante en la participación será de 30 días a partir de la firma de este contrato, si no se llegase a cubrir el 33.3% de la participación entraría el señor LUIS DANIEL GAUQUE GRANADOS SOLO TENDRIA EL 12 %, si por algún motivo no se realizase el remate del inmueble el señor RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS devolverá la suma de \$120.000.000 Ciento Veinte Millones De Pesos, al señor LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS.

Se firma a los 23 días del mes de Enero del 2020 por quienes en el intervinieron,


RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS
CC No. 11.230.530 de la Calera Cundinamarca


LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS
CC. No 9.395.333 De Sogamoso Boyacá



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

ADEMÁS, POR SIMPLES NORMAS PROCEDIMENTALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, EN SU MOMENTO DEBERÁ CITARSE A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 372 CGP, NO SOLO POR QUE ASÍ LO IMPONE LA LEY, SINO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y SE DECRETEN Y PRACTIQUEN LAS PRUEBAS SOLICITADAS DESDE LA MISMA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La norma indica:

**Código General del Proceso
Artículo 372. Audiencia inicial**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

NO EXISTE NORMA EN CONTRARIO, SE IMPONE SU REALIZACIÓN.

En suma, a la fecha se tiene que:

- 1. Se impone DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INCLUSO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE CONTERA, EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, POR TRATARSE DE UN TÍTULO COMPLEJO (símil al que se tendría si se pretendiere por ejemplo cobrar facturas de arriendo, ellas por sí mismas no prestan mérito ejecutivo, sin estar ancladas al Contrato de Arrendamiento); POR**

Bogotá, D.C. Correo: eralroes@gmail.com - Cel. 317 2192447



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

LO QUE DEBIO APORTARSE EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SUSCRITO POR LO EXTREMOS EN ESTE PROCESO.

2. AÚN EN CASO QUE EL DESPACHO, O EL SUPERIOR AL QUE CORRESPONDA DECIDIR LA APELACIÓN, NO CONSIDERAREN VÁLIDO LO ANTERIOR, IGUAL DEBE REVOCARSE EL AUTO CALENDADO EL PASADO JUEVES 09 DE FEBRERO DE 2023, EN SUS NUMERALES TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DE LA PARTE RESOLUTIVA, RETROTRAERSE LA ACTUACIÓN Y CONVOCARSE A LA AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 CGP, CON EL FIN DE DAR GARANTIAS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DECIDIR SOBRE EL COBRO DE LO NO DEBIDO, FIJAR EL LITIGIO Y DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Conforme lo brevemente expuesto, con el respeto acostumbrado y debido, me permito elevar las siguiente;

PETICIÓN PRINCIPAL

1. SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

En caso de no ser de recibo, me permito elevar las siguientes,

PETICIONES SUBSIDIARIAS



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA

ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

PRIMERA. SE REVOQUE POR EL DESPACHO EL AUTO CALENDADO EL 09 DE FEBRERO DE 2023, NUMERALES TRES A SIETE, Y SE ORDENE Y CONVOQUE AUDIENCIA INICIAL QUE CONSAGRA EL ART. 372 CGP.

SEGUNDA. SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

APODERADO DEMANDADO

C.C. No. 396.729 de Suba

T.P. No. 34633 del C.S. de la J.

Cel. 3172192447 eralroes@gmail.com